

DIARIO CONSTITUCIONAL,

POLITICO Y MERCANTIL

DE BARCELONA.

Stos. Crispin, Crispiniano y Gavino mrs., y s. Frutos confesor.

Las Cuarenta horas están en la iglesia de san Juan de Jerusalem, se reserva á las 6 h.

NOTICIAS DE LA PENÍNSULA.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey se ha servido espedir el decreto siguiente: Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: «Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Se derogan todas las restricciones del decreto de 18 de marzo de 1812, no solo en cuanto prohíbe el uso del garafion en Andalucía, Estremadura y Murcia, sino en cuanto manda que en las demas provincias se eche la tercera parte de las yeguas al natural; y se deja en absoluta libertad la grangería de yeguas, mulas y caballos, para que cada ganadero haga el uso que mejor le parezca de su propiedad, sin ningun privilegio, ni otra proteccion de parte del Gobierno que el continuar las yeguas y potros en las dehesas ó tierras concejiles en los pueblos en que aun las haya, mientras no se vendan ó se repartan, ó mientras los respectivos ayuntamientos no dispongan ó den otro mejor uso á dichas tierras concejiles y dehesas. Madrid 11 de setiembre de 1820. — El Conde de Toreno, presidente. — Juan Manuel Subrié, diputado secretario. — Marcial Antonio Lopez, diputado secretario. » Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En palacio á 4 de octubre de 1820. — A. D. Agustin Argüelles.

Circular del ministerio de la Guerra.

Por este ministerio se ha comunicado con esta fecha al inspector general de milicias provinciales la orden que sigue.

«He dado cuenta al Rey del oficio de V. E. de 25 de Setiembre último, con que dirige la representacion que hace á S. M. el coronel del regimiento provincial de Segovia, esponiendo que todos los individuos que le componen se hallan dispuestos á sacrificar sus vidas por la conservacion del sistema constitucional, que han jurado; con cuyo motivo manifiesta V. E. que todos los gefes y oficiales de su arma estan animados de los mismos sentimientos en cumplimiento de sus respectivos y sagrados deberes; y S. M., sumamente satisfecho de unas demostracio-

nes que tanto lisonjean su Real ánimo, por cuanto se dirigen á consolidar mas y mas un sistema que hace la felicidad de la patria, me ha mandado lo manifieste así á V. E. para que lo pongan en noticia de todos los cuerpos de milicias de su mando. Palacio 5 de octubre de 1820.»

Circular del ministerio de la Gobernacion de Ultramar.

Con esta fecha digo á los gefes políticos de Ultramar lo que sigue;

«Siendo de la mayor importancia, especialmente en la actual situacion de las provincias de Ultramar, el que se observen las leyes que prohiben, tanto á nacionales como á extranjeros, pasar á esos dominios sin licencia del Gobierno, quiere el Rey se cumpla exactamente con el tenor de lo que en ellas se previene sobre que no se deje ni consienta desembarcar á ninguna persona, de cualquier calidad y condicion, que pasare á esas partes sin su Real permiso, ó pasaporte del respectivo Gobierno siendo extranjero, visado por el embajador, ministro ó consul de S. M.; obligando á todos los que sin este requisito se hallaren residiendo en cualquier punto á salir fuera del territorio español, si no presentaren la correspondiente licencia ó instancia fundada en que la soliciten, la cual deberán dirigir al Rey por conducto de los Gefes políticos, quienes informarán al remitirlas de las razones en que se apoyan las solicitudes, y sobre los motivos por que convenga acceder ó no á ellas; no teniendo ninguna consideracion con aquellos sujetos cuya conducta sea sospechosa, y por lo mismo peligrosa al sosiego público, á los cuales deberá estrecharse á dejar inmediatamente el pais. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento en el distrito de su mando, dándome aviso de su recibo. Palacio 22 de setiembre de 1820.»

Circular del ministerio de la Gobernacion de la Península.

«El ayuntamiento de Barcelona representó á las Cortes que á título de refaccion se estaba prestando en aquella ciudad al capitán general y á otras varias autoridades cierta adeala sobre el abasto de carnes, solicitando la suspension de esta carga por ser muy gravosa á todo el vecindario; y habiendo las Cortes pasado al Gobierno este espediente, con el objeto de que S. M. resolviese acerca de esta abusiva adeala y de las demas de su clase, ha tenido á bien el Rey disponer que desde luego cesen todas las prestaciones de que se queja el ayuntamiento de Barcelona; declarando al mismo tiempo abolidas todas las de esta clase, y de cualquiera otra que con igual arbitrariedad se hallen establecidas á

favor de empleados públicos ó autoridades municipales."

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 2 de octubre de 1820.

Jerez de la Frontera 5 de Octubre.

Estado de la salud pública desde el día 1.º hasta el 3 del mismo inclusive.

DIAS.	Existencia de enfermos.	Han caído.	Sanado.	Muerto.	Existencia para mañana.
1	...429..	...53..	..29..	...16..	...437.
2	...437..	...51..	..35..	...20..	...433.
3	...433..	...62..	..28..	...20..	...447.

Resulta que en los 3 referidos días han sido invadidas de la fiebre amarilla 166 personas, sanado 92, fallecido 56, y existen 447 enfermos. De enfermedades comunes han fallecido en los tres días 10 individuos, sanado 77, y quedan 211 enfermos.

Cádiz 9 de Octubre.

Estado de la salud pública desde las 7 de la mañana del 4 del corriente hasta igual hora del 8 del mismo.

FIEBRE AMARILLA.

DIAS.	Existencia de enfermos.	Han caído.	Sanado.	Muertos.	Existencia para mañana.
4	...152..	...015..	..14..	...03..	...150.
5	...150..	...016..	..17..	...02..	...147.
6	...147..	...012..	..13..	...03..	...143.
7	...143..	...012..	..08..	...01..	...146.

ENFERMEDADES COMUNES.

4	...660..	...015..	..19..	...06..	...650.
5	...650..	...032..	..27..	...06..	...649.
6	...649..	...023..	..40..	...07..	...625.
7	...625..	...028..	..10..	...14..	...629.

CORTES.

Concluye la Sesión del 12

Don Esteban García Rodas, vecino de Navalmoral, representa los males que se originan de la precipitación con que en algunos conventos de regulares se venden ciertos efectos, y pide su remedio.

Don Santiago Arranz, director de unas fábricas de tejidos de lana, pide para fomentar este interesante ramo, se prohiba la introducción de manufacturas de lana extranjeras, ó se sobrecarguen los derechos. = A la ordinaria de hacienda.

La diputación provincial de Valencia felicita a las cortes por el decreto sobre la extinción de mayorazgos y otros. = Oído con agrado.

Proposición de los señores Janer y Gareli. = Que las cortes digan al gobierno, que por todos los medios que estén a su alcance, procure la composición ó traducción de buenos libros elementales en todos los ramos de la enseñanza pública, para que puedan señalarse en los nuevos planes de esta, y escogerse los que mas convengan.

Continúa la discusión sobre el empréstito de 200 millones. y se leyó un escrito, que por hallarse enfermo y no poder asistir, remitió al señor presidente el Sr. ministro de hacienda, manifestando que en las apuradas circunstancias en que se halla la nación, no tiene mas arbitrio que recurrir al empréstito para salir de ellas. En Aragón las rentas no llegan a cubrir los dos tercios de las obligaciones, y deben los pueblos 8,899,003 reales. En Ávila se ven enteramente agobiados a causa del contrabando, y no tan solamente no pueden cubrir sus o-

bligaciones, sino que los pueblos deben 2,170,000 reales. En Asturias agobiados tambien por el contrabando deben los pueblos 1.252,576 reales en Burgos 4 millones en Cataluña 10 476,570 reales: en Córdoba 3,070,000: en Cádiz agobiada con los males que ha sufrido, y con los escándalos del contrabando que se hace subiendo los fardos por la muralla aun a las 12 del día, deben los pueblos 15 millones y medio. En Galicia despues del excesivo contrabando, deben los pueblos 7,134,000 reales. Granada, imposibilitada de pagar sus contribuciones, debe 2,134,000 reales. En Jaén se deben 3,7629,300 reales; en León 200,000 reales: en Málaga 3,597,512. A Mallorca ha sido necesaria que el gobierno auxilie remitiéndole caudales, en razon de las circunstancias particulares en que se halla. En la Mancha se deben 6,359,815: en Soria 3,844,470 rs.: en Salamanca sacrificada por el contrabando deben los pueblos 3 millones. En Sevilla 11,550,573; en Valencia 10,977,535 reales. En Valladolid 4,717,571; en Zamora 1 millon, y por lo respectivo á tesorería general son bien notorias sus escaseces. El señor Isturiz, hecho cargo de la premura del tiempo, y de la inseguridad de que el empréstito pueda hacerse por el comercio nacional, é igualmente de que no es tiempo de atenerse á proyecto que pueden ó no realizarse, opinó por el empréstito propuesto, manifestando no obstante repugnancia en que el gobierno asegurase al prestamista la cantidad total al recibir la primera entrega, pues sin influir la buena ni la mala fe, y si por circunstancias imprevistas, pudiera no llenarse la total cantidad del empréstito estando ya garantizada.

El señor Moscoso sostuvo el dictamen de la comisión, rebatiendo ciertos principios establecidos por el señor Gasco en la sesión extraordinaria de anoche.

El señor Oliver manifestó que su oposicion habia sido dirigida contra las proposiciones, tales como se habian hecho por los prestamistas, bien diferentes de las restricciones con que las presentaba la comisión: apoyó por último el dictamen de esta, y reconociendo la urgencia del asunto, fue de parecer se procediese inmediatamente á su aprobacion. = El señor ministro de la gobernacion de ultramar presentó en términos precisos las circunstancias del empréstito, y redujo la cuestion á averiguar si sobre la absoluta necesidad de admitir el empréstito, era conveniente ó nó hacerlo bajo el interes de 12 por ciento. En manos, dijo, de un particular los 200 millones en efectivo podrian producir una ganancia mayor que el rédito que se pide, pero si el gobierno no puede hacer una negociacion mercantil, la hace política, empleando dicha cantidad en asegurar la suerte del estado, y preparar en cierto modo la felicidad de las generaciones futuras, pues cualquier alivio que se procure á la presente generacion restableciendo los capitales, sostendrá ó promoverá la industria, sin cuyos auxilios la libertad corre gran riesgo. Suficientemente discutido el punto, dijo el señor conde de Toreno que la votacion deberia recaer sobre la totalidad del proyecto, reservándose la facultad de hacer una adición, dirigida á que se autorizase al gobierno á sacar las mayores ventajas posibles sobre las proposiciones que se habian hecho. El señor Banqueri dijo que para votar con el debido conocimiento, deseaba saber si el gobierno quedaba responsable, en caso de que los prestamistas no cumpliesen su contrata; á que contestó el señor ministro de ultramar, que el gobierno no debia tener en tal caso mas responsabilidad que la que á un señor diputado se le quisiese exigir por las resultas de cualquiera indicacion que hubiese hecho. El señor Lasanta preguntó si la nacion española estaria precisada á pagar todas las obligaciones que entregue, cuando reciba el primer millon de duros de los prestamistas; á que satisfizo el señor conde de Toreno, que aquellos solo podian faltar á su empeño en el caso de no poder negociar ó emitir las acciones recibidas, y entonces el gobierno español

estaba autorizado para declarar que solo reembolsaría la cantidad que hubiese recibido, con sus intereses correspondientes. = Se acordó que la votación recayese sobre la totalidad del dictamen de la comisión, y que fuese nominal. Habiéndose procedido á ella, resultó aprobado dicho dictamen por 126 votos contra 27.

El dictamen aprobado se halla comprendido en los artículos siguientes. 1.º que se está en el caso de necesitar del empréstito de los 200 millones, sobre el cual autorizaron las cortes al gobierno para que oyera proposiciones. 2.º que no habiéndose presentado hasta ahora otra mas ventajosa ó menos perjudicial que la del núm. 7, se autoriza al gobierno para llevarla á efecto encargándole procure obtener de los prestamistas disminución de intereses, y singularmente de la comisión. 3.º que se hipoteque especialmente para el cumplimiento de este contrato el importe de la contribución directa, tomándose de ella la cuota correspondiente á los intereses, y la extinción del capital en su caso, y pasandose anualmente á las cajas del crédito público, para que por este establecimiento se realice el pago. 4.º Que se deje en libertad al gobierno para comprar acciones, segun lo juzgue oportuno, y permitiesen los fondos del erario, con el fin de disminuir los intereses y la pérdida del bonus de 3. por 100. 5.º y finalmente, que las cantidades procedentes del empréstito se destinen esclusivamente al pago de las obligaciones que vencieren posteriormente á su ingreso en la tesorería, y de ningún modo al de las ya contraídas, las cuales se deberan satisfacer con los productos de las rentas ordinarias. A instancia del señor Dolares se mandó insertar en el acta su voto contrario al empréstito. Lo mismo se mandó con los de los señores Diaz Morales y otros, que no convinieron en que se votase el dictamen en su totalidad. No fueron admitidas á discusión tres indicaciones de los señores Gasco y Ochoa 1.ª sobre que las cortes oyesen en sesion secreta á la direccion del crédito público acerca del empréstito: 2.ª que en otro caso se dijese á dicha direccion si podria presentar la cantidad de 80 millones de reales por meses hasta la proxima legislatura, en las mismas épocas, y bajo iguales ventajas, que ofrecian los prestamistas: 3.ª que en el caso de poderlo hacer, manifestase el modo de realizar el empréstito, ya fuese por sí, ó poniéndose de acuerdo con los comerciantes de esta capital. = Quedaron aprobadas, y fueron tambien consentidas por la comisión dos proposiciones del señor Gollin: 1.ª que las cortes manden que la comisión de hacienda evacue á la mayor brevedad el informe para el arreglo del crédito público: 2.ª que dicho informe se discuta con la misma urgencia que el empréstito. = Despues de varias indicaciones que no se admitieron, se levantó la sesion á las dos y media, dejando para mañana el continuar la discusión sobre las demas partes del dictamen de la comisión.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península me dice lo siguiente:

«El Rey se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: «Las Cortes, despues de haber observado las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Los Gefes políticos, Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales deben velar muy eficazmente, y bajo su responsabilidad, acerca de los que no tienen empleo, oficio ó modo de vivir conocido, los cuales estan suspensos por la Constitución de los derechos de ciudadano. 2.º Los antes llamados gitanos, vagantes, ó sin ocupacion útil; los demas vagos, holgazanes y mal entretenidos, calificados en la Real orden de 30 de abril de 1745, y en el Real decreto de 7 de mayo de 1775 (ley 7, título 31, libro 12 de la Novísima Recopilación, y su nota 6ª), serán perseguidos y presos, previa la informacion sumaria que justifique sus malas calidades; y sin dárseles mas que ocho dias precisos para probar sus excepciones en el modo que previene el artículo 14 de dicho Real decreto, serán destinados por via de corrección á las casas de esta cla-

se, ó á las de misericordia, hospicios, arsenales, ó cualesquiera otros establecimientos en que puedan trabajar sin hacerse peores ni ser gravosos al Estado, escluyéndose los presidios de Africa. Tambien podrán ser destinados á las obras públicas de los pueblos respectivos ó los mas inmediatos en que las haya. 3.º Estas penas correccionales no podrán pasar de dos años; dejándose al prudente arbitrio de los Jueces imponerlas por menos tiempo, segun los casos y las circunstancias de las personas; y nunca se ejecutarán sin consultar antes la determinacion con el proceso original á la Audiencia de la Provincia, la cual deberá confirmarla, revocarla, ó modificarla en el preciso término de octavo dia, oyendo al Fiscal y á la parte. 4.º Los que reincidan despues de haber sido corregidos una vez, sufrirán irremisiblemente una pena doble de la que se les impuso en la primera sentencia. Madrid 11 de setiembre de 1820. = El Conde de Toreno, Presidente. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Marcial Antonio Lopez, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En palacio á 11 de octubre de 1820. = A D. Agustín Argüelles.

Y de Real órden lo comunico á V. para su inteligencia, cumplimiento en la parte que le corresponde, y que con el mismo fin lo circule á los Ayuntamientos de esta Provincia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1820.

Lo manifesto al publico para su inteligencia. Barcelona 24 de octubre de 1820. = José de Castellar,

Siendo uno de los numerosos interesados en la discusión de si es preferible se restablezca en esta el derecho de Puertas, ó se perfeccione la contribucion directa, y sin mas nociones en este particular que lo que me dicta mi razon natural, voy á decir mi parecer, alentado con hallarlo aprobado de algunos conocidos á quienes lo he manifestado.

El caso es que si consultase mi sola comodidad me decidiria desde luego por la contribucion directa por las razones siguientes:

1.ª Porque con ella y no de otro modo, se tiene la satisfaccion de saber cuanto se paga; y que el todo no escude del cupo señalado por el Gobierno para la conservacion del Estado.

2.ª Porque es el modo de pagar menos, ahorrando el sueldo de numerosos empleados, haciéndolos otros tantos contribuyentes que concurren al reparto.

3.ª Para evitar que en tiempo alguno haya intrigas que por lo regular siempre redundarian en favor de algun rico.

4.ª Para evitar tambien la desagradable detencion que de otro modo se sufre en las puertas, para pagar sumas (casi todas) de ninguna importancia para la hacienda pública; que la malicia supone espuestas al monopolio; y que por consiguiente se rebajan de la ganancia del vendedor, meramente para darlas á los recaudadores que las exigen.

Contra estas cuatro grandes ventajas á mi parecer innegables, suelen oponerse los inconvenientes que siguen:

1.º La injusticia que puede haber en un reparto.

2.º El suponer que solo paga el que tiene responsabilidad, y no el jornalero &c. &c.

3.º La opinion de algunos, de que mas vale pagar una suma (que debe resultar mayor) en 360 plazos, que en tres ó cuatro.

Para mi ninguno de dichos inconvenientes me arredra; porque la injusticia que puede haber en un reparto, nunca puede escuder de 20 por ciento, y á esto y tal vez mas suben los salarios ahorrados, ademas de que estoy cierto que en un par de

años se irían arreglando las cuotas de modo que quedasen pocos ó ningunos motivos de queja, mediante la publicidad que ahora se da á estos asuntos.

El segundo inconveniente lo creo infundado, pues sabido es que si un aumento de derechos sobre un género á su introduccion, hace que esta cese, hasta que su precio ofrezca beneficio al introduccion; debe suceder por consecuencia infalible que una contribucion sobre fincas ó gananciales, ha de producir igual efecto en los alquileres ó arrendamientos; ó rebaja de jornales; por cuanto se aumenta el número de las clases mas libres y disminuye el interés de aumentar el de las gravadas.

La oposicion tercera no solo la creo infundada, sino aun reprehensible; y por mi sé decir que no fiaría ningunos cien duros á un sugeto que sabiendo leer y escribir tuviese tales maximas, pues para recobrarlos tendria que recurrir (como ya me ha sucedido) á la alternativa de atisbar el momento en que tuviese dinero de sobra ó perder tiempo en machacarle para ir cobrando de peseta en peseta; pues lo que fuese contar con su prudencia y economía para dejar á su cuidado el recogerlo y satisfacerlo, seria equivalente á hacerle una cruz y olvidar el tal crédito: por fin, para mi la mejor contribucion es la menor, ora sea en un pago, ora sea en mil.

De lo espuesto resulta que dicha contribucion directa parece preferible; pero como no todo lo bueno puede hacerse sin oposicion mientras el mundo no sea mas filósofo de lo que es al presente; y atendiendo á que es mas prudente hacer un sacrificio parcial, que chocar enteramente con opiniones que la esperiencia con el tiempo destruirá; podríamos quizas aprovecharnos de la proporcion que nos ofrecen las plazas fortificadas, es decir circunvaladas de muralla, y donde abundan mas las gentes sin responsabilidad, para establecer un derecho sobre un solo artículo de consumo; obligando á que se introdujese por una sola puerta, pudiendo entonces verificarse la recaudacion con un pequeño número de empleados.

En Barcelona hemos estado acostumbrados á pagar el vino caro con motivo del crecido derecho con que antes se hallaba cargado, y efectivamente este es el género que mejor puede sufrir un tal derecho: 1.º atendida su baratura en la Provincia; 2.º porque no admitiéndose sino en botas grandes menos de á media carga, es difícil el contrabando é intriga; 3.º porque es en cierto modo hacer un bien el hacer subir su precio para evitar muchos excesos; y 4.º porque es al que con menos perjuicio se le puede limitar la entrada por tal ó tal punto.

Yo creo que en realidad, el derecho del vino era el único que anteriormente dejaba un producto limpio para el erario público, pues todo lo demás que se pagaba de nada servia sino de estorsion; por lo tanto si antes pagaba 12 pesetas por carga y ahora lo poniamos á 8 lograbamos un beneficio de un tercio, y suponiendo que en Barcelona haya 30 mil personas que gasten medio porron de vino al dia, resulta que el consumo diario es unas 300 cargas, las cuales á ocho pesetas producirian unos 180 mil duros ó mas al año.

Mucho produciria tambien un derecho de 16 pesetas sobre el aguardiente y demas licores, pero no lo nombro dejándolo para lo que pueda haberme equivocado, y pagar los gastos de recaudacion, á pesar de que no creo excediesen de seis mil duros. Con la referida suma tendríamos ya mucho adelantado para cubrir el cupo que deba satisfacer esta ciudad; y por lo que faltase se podria recurrir al reparto, el cual debiendo ser por sumas pequeñas seria regular que no encontraria oposicion; y al mismo tiempo el jornalero y vendedor deberían reconocer que quedaban disfrutando de bastante beneficio desde el nuevo sistema, cuando ahora pagaria mucho menos que antes por los licores, y

nada absolutamente por los demas artículos de consumo.

Bajo este supuesto y atendida la estension de esta capital serian tal vez menester dos oficinas de recaudacion pudiendo señalarse para la introduccion del vino y licores, la puerta de san Antonio para los que vengan por tierra, y la del mar para los que viniesen embarcados.

Cada una de dichas oficinas podria tener:

Pesos fuertes.

Un colector con sueldo de 30 rs. diarios, son al año.	547 10
Un contador y un cajero con 24 rs. idem cada uno.	776
Un escribiente para el contador y otro para el cajero á 16 rs. idem.	657
Dos celadores para cuidar que los introductores no pasen sin pagar, á 16. rs. id.	584
Gastos de papel, libros &c y conservacion de oficina.	435

Gasto total anual de cada oficina. . 3000.

Así pues las dos oficinas costarian unos 6000 pesos fuertes á lo mas.

Los colectores acompañados de los contadores, cajeros y demas dependientes que fuesen necesarios para llevar el dinero, deberían manifestar los libros y entregar el producto diario de su respectiva oficina, á la persona que designase el Excmo. Ayuntamiento, mediante recibo, cual especie de documento deberia tambien entregarse á cada contribuyente, para que le sirviese de guia bajo una fórmula, impresa, sencilla y clara, donde constase el cálculo del contador y á continuacion el cobro del cajero.

Lo que va dicho es mi parecer; es decir: que la contribucion directa es la mejor y mas justa; pero que si tenemos de recurrir á la indirecta, sea con un derecho sobre un solo artículo, y este bastante, cargado á fin de que valga bien la pena el pagar los sueldos de recaudacion: ningun objeto pues, me parece mas á proposito que el que llevo insinuado.

Quien mas sepa que mas diga, pues vale la pena el fijar la opinion acerca de un punto en que se halla tan dividida. — El Patrio.

CAMBIOS.

Londres.	37 papel.
Paris.	de 15 ⁵⁰ / ₁₀₀ á 15 ⁵⁵ / ₁₀₀ .
Marsella.	15 ⁵⁰ / ₁₀₀ á 30 dias fecha.
Génova.	23 y 2 á id.
Hamburgo.	88 ¹ / ₂ .
Amsterdam.	98 ¹ / ₂ .
Madrid.	de 1 á 1 ¹ / ₄ p. c. d.
Málaga.	1 ¹ / ₄ p. c. id.
Valencia.	de 1 á 2 p. c. id.
Reus.	1/2 p. c. benef.
Tarragona.	idem.
Vales reales Setiembre 67 p. c. daño.	

Embarcaciones venidas al puerto el dia de ayer.

De San Juan en Terranova en 34 dias, el capitán Guillermo Symms, ingles, bergantin Scipion, con bacalao á los Sres. Kenner, Carey y compañía, 158 toneladas.

De Postmont en los Estados-unidos de América en 49 dias, el capitán Tomas M. Shan, Anglo-americano, bergantin-goleta anglo-americano Maria Anna; con bacalao, pimienta, café y aceite de pescado de su cuenta.

De Valencia en 4 dias el patron Ramon Peipó, valenciano, Sto. Cristo del Grao, con trigo á la orden.

TEATRO PRINCIPAL.

La misma comedia de ayer; el baile las seguidillas manchegas, y sainete. A las 6.

TEATRO de los gigantes.

Comedia la Misantrópia, el fandango y sainete perrico el emperador. A las 6.